



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA*

Armenia Q., Julio catorce (14) del año dos mil veintiuno (2021).

Se ocupa el despacho de resolver petición realizada por el apoderado de la demandante señora MARIA MORERY MARTINEZ TORRES¹, donde solicita adicionar la sentencia, en el sentido de que se manifieste que los efectos de la misma, incluyen a JHON JEVER LOAIZA CASTAÑEDA, quien aparece como beneficiario del patrimonio de familia, en razón a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, devolvió la escritura de cancelación por dicho motivo y, para tal efecto aportó la nota devolutiva de fecha 6 de mayo 2021², donde se lee "NO PROCEDE EL REGISTRO DEL DOCUMENTO, TODA VEZ QUE NO SE CITA A JOHN JEVER LOAIZA CASTAÑEDA, QUIEN FIGURA COMO BENEFICIARIO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA (ARTICULO 23 DE LA LEY 70 DE 1931, ARTICULO 16).

Al revisarse el expediente de Cancelación de Patrimonio de Familia, promovido por la señora MARIA MORERY MARTINEZ TORRES, se observa que el día 21 de julio de 2020 se dictó sentencia No. 091³, decretándose la Cancelación del patrimonio de familia, constituido por los señores ELOY LOAIZA ÁLZATE y BLANCA ESTHER CASTAÑEDA SUAZA, en favor de sus hijos JHON JAMES, SANDRA MILENA LOAIZA CASTAÑEDA y los hijos que llegaren a tener, sobre el bien inmueble ubicado en la Urbanización La Pavona, manzana D No. 6 de Armenia, identificado con la matrícula inmobiliaria 280-71544 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, gravamen establecido dentro de la escritura pública No. 3093

¹ Ordinal 8 del Expediente Digital

² Ordinal 8, folio 3 del Expediente Digital

³ Ordinal 01, folio 42

del 13 de octubre de 1989, de la Notaria Segunda del Circulo de Armenia Q.

Al examinarse la Escritura Pública Nro. 3.093 del 13 de octubre de 1989, de la Notaria Segunda del Circulo de Armenia obrante en el expediente⁴, mediante la cual fue adquirido el bien inmueble ubicado en la Urbanización La Pavona Manzana D casa 6 de Armenia, identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 280-71544, por las señoras ELOY LOAIZA ALZATE Y BLANCA ESTHER CASTAÑEDA SUAZA, se evidencia que constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor de JHON JAMES LOAIZA CASTAÑEDA, SANDRA MILENA LOAIZA CASTAÑEDA y de los hijos que llegaren a tener.

Igualmente, al hacer el estudio al certificado de tradición de la matricula inmobiliaria Nro. 280-71544, correspondiente al bien inmueble ubicado en la Urbanización La Pavona, Lote 6 manzana D.⁵, se constata que en la anotación 04 con fecha 17-10-1989 se encuentra inscrita la limitación al dominio patrimonio de familia a favor de SANDRA MILENA LOAIZA CASTAÑEDA, JOHN JEVER LOAIZA CASTAÑEDA Y LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER, constituido mediante Escritura Pública No. 3093 del 13-10-1989 Notaria 2 de Armenia.

Teniendo en cuenta lo anterior, claramente se desprende que, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, al momento de realizar la inscripción de la constitución del gravamen del Patrimonio de Familia en el folio de la matricula inmobiliaria Nro. 280-71544, fue donde se ocasionó la imprecisión o error al inscribir la limitación del dominio del patrimonio de familia, pues se anotó incorrectamente el nombre de uno de los beneficiarios del gravamen, como es el del beneficiario era JHON JAMES LOAIZA CASTAÑEDA, el cual la Oficina registral inscribió como JOHN JEVER LOAIZA CASTAÑEDA, a pesar que en la Escritura Pública No. 3093 del 13-10-1989 de la Notaria 2 de Armenia, a la cual se refieren en la anotación, específicamente se lee JHON JAMES LOAIZA CASTAÑEDA.

⁴ Ordinal 01, folio 13

⁵ Ordinal 01, folio 8

Ahora bien, al revisar el expediente que nos ocupa, se tiene que este despacho al levantar el patrimonio de familia mediante la sentencia Nro. 091 del 21 de julio de 2020, hizo referencia a los beneficiarios que estaban mencionados en el documento constitutivo del gravamen, esto es, la Escritura Pública Nro. 3093 del 13-10-1989 y, donde aparece que se hizo a favor de SANDRA MILENA LOAIZA CASTAÑEDA y JHON JAMES LOAIZA CASTAÑEDA, por lo que no se cometió ningún error en la citada sentencia al mencionar los nombres de los beneficiarios de dicho gravamen; corroborando con ello que fue al momento en que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q, quien incurrió en la falencia advertida.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, estima el despacho que no es procedente acceder a la petición del apoderado de adicionar la sentencia Nro. 091 de fecha 21 de julio de 2020 y en su lugar se le sugiere al mismo que acuda a dicha autoridad de registro, para que allí realicen las correcciones del error o imprecisión que realizaron al momento de inscribir la limitación del dominio, como se lee en la anotación 04.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición de ADICIONAR la sentencia Nro. 091 del 21 de julio de 2020 proferida dentro del proceso de Cancelación de Patrimonio de Familia, promovido por la señora MARIA MORERY MARTINEZ TORRES, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR expedir copia auténtica a costa de la parte interesada, de esta providencia para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**7305e659a0ea07bd2949d6433941065a46364f9b3a9aad515287f
0791cb5e49a**

Documento generado en 13/07/2021 11:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**